



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

EXP.	0609894
DOC.	1803921

"Año De La Unidad, La Paz y el Desarrollo"
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0219 - 2023/MPH

Huacho, 01 de junio del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto; El Acta de Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro; Informe N° 003-2022-CS/MPH-HA.27 de fecha 23.12.2023; Expediente N° 609352 CONSORCIO SUPERVISOR CAHV de fecha 23.12.2022; Informe N° 4014-2023- OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 27.12.2023; Informe N° 01250-2022-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 29.12.2022; Expediente N° 609651 CONSORCIO SUPERVISOR CAHV de fecha 27.12.2022; Expediente N° 609894 CONSORCIO SUPERVISOR CAHV de fecha 28.12.2022; Informe N° 0010-2023-SGEPyOP-GDURRDC-MPH de fecha 13.01.2023; Informe N° 0020-2023-GDURRDC-MPH de fecha 16.01.2023; Informe N° 0327-2023-OLSGyCP/WRAR/MPH-H de fecha 07.02.2023; Informe N° 0150-2023- OGAF/MPH-H de fecha 10.02.2023; Informe N° 0601-2023- OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 24.02.2023; Informe N° 0221-2023- OGAF/MPH-H de fecha 27.02.2023; Informe Legal N° 0314-2023-OGAJ-MPH de fecha 25.05.2023; Informe N° 0228-2023-GM/MPH de fecha 29.05.2023; Proveído N° 0518-2023-ALC/MPH de fecha 29.05.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, "faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) "cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".



07 JUN. 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

2

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0219 - 2023/MPH-H.

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

- “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)
- 44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.(...)”

Cabe resaltar que el artículo 50° del RLC, señala que “

- f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.

Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, “El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio”.

Que, la nulidad de oficio es una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0219 - 2023/MPH-H.



una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, y se produzca con el ello un agravio al interés público.

Que, con fecha 23/05/2022, se publicó la Convocatoria del Procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°027-2022-CS/MPH-H - PRIMERA CONVOCATORIA - SUPERVISIÓN DE OBRA: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN LAS BRISAS Y LOS AA.HH. JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, 13 DE MAYO Y 23 DE ABRIL DEL DISTRITO DE HUACHO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" META I, CÓDIGO ÚNICO 2500557.

Que el 14 de diciembre de 2022, se otorgó la Buena Pro a CONSORCIO SUPERVISOR CAHV y con fecha 22 de diciembre del 2022 se consintió la Buena Pro.

Con fecha 06 de febrero del 2023, mediante INFORME N° 327-2023-OLSGyCP/WRAR/MPH-H, el jefe de la oficina de logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, procede a realizar la revisión del referido expediente de contratación e informar a su superior jerárquico sobre la presunta transgresión a la normativa de contratación:

➤ **SOBRE LOS TERMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS:**

De la revisión de las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, no están acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación. Debe tenerse presente que la entidad está obligada en caso de esquema mixto a realizar el desagregado de costo tanto para la *supervisión de obra (tarifa)* y de *liquidación de obra* (suma alzada) en concordancia con lo establecido en los gastos generales definidos en el expediente técnico. Caso contrario los postores establecen sus costos de acuerdo a sus necesidades.

➤ **SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA:**

De la revisión del acta de otorgamiento de buen pro y de las ofertas de los postores que ocupan el primer y segundo lugar deben ser desestimadas, considerándose que dichos postores han vulnerado el principio de presunción de veracidad al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 "Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao", previsto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; (POSTOR CONSORCIO SUPERVISOR CAHV - GANADOR DE LA BUENA PRO y POSTOR MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C); en el presente expediente se aprecia que la dirección declarada por ambos postores en el RNP figura en la provincia de Lima y a la vez sus domicilios no corresponden a la provincia donde se ejecutará el servicio solicitado es decir a la provincia de Huaura, ni a ninguna provincia colindante a ésta. Por ende, los postores no debieron presentar dicha solicitud y el comité de selección no debió otorgarle puntaje adicional;

Aunado a ello, el Comité de Selección debía verificar el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y así corroborar que aquél cumpla con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento.

- Se debe tener presente que ambos postores han vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado una información inexacta con la finalidad de obtener un beneficio que no les corresponde con la finalidad de obtener una ventaja ante los demás postores, incumpliendo con ello lo establecido en el Anexo N° 2 (Declaración Jurada – folio 85).

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0314-2023- OG AJ-MPH-H de fecha 07.02.2023 sustenta lo siguiente:

➤ **SOBRE LOS TERMINOS DE REFERENCIA ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS:**

Advierte que los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, no están acorde a lo establecido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

4

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0219 - 2023/MPH-H.



en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación. Debe tenerse presente que la entidad está obligada en caso de esquema mixto a realizar el desagregado de costo tanto para la supervisión de obra (tarifa) y de liquidación de obra (suma alzada) en concordancia con lo establecido en los gastos generales definidos en el expediente técnico. Caso contrario los postores establecen sus costos de acuerdo a sus necesidades.

➤ **SOBRE LA EVALUACION DE LA OFERTA:**

Las ofertas de los postores que ocuparon el primer y segundo lugar deben ser desestimadas, ya que dichos postores **han vulnerado el principio de presunción de veracidad** al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 "Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao", previsto en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; (POSTOR CONSORCIO SUPERVISOR CAHV - GANADOR DE LA BUENA PRO y POSTOR MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C); en el presente expediente se aprecia que la dirección declarada por ambos postores en el RNP figura en la provincia de Lima y a la vez sus domicilios no corresponden a la provincia donde se ejecutará el servicio solicitado es decir a la provincia de Huaura, ni a ninguna provincia colindante a ésta. Por ende, los postores no debieron presentar dicha solicitud y el comité de selección no debió otorgarle puntaje adicional; Aunado a ello, el Comité de Selección debía verificar el domicilio consignado por el postor en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y así corroborar que aquél cumpla con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento.

➤ Se debe tener presente que ambos postores han vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber presentado una información inexacta con la finalidad de acceder a un beneficio que no les corresponde con la finalidad de obtener una ventaja ante los demás postores, incumpliendo con ello, lo establecido en el Anexo N° 2 (Declaración Jurada – folio 85).

➤ En ese sentido, la incongruencia de los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, no están acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación; y la actuación de los postores al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 "Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao", para gozar de un beneficio que no les correspondía. **CORRESPONDE iniciar el procedimiento de nulidad del procedimiento de selección debido a las transgresiones advertidas y teniendo en cuenta el estado del presente procedimiento (CONSENTIDO), corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de la entidad y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes. Asimismo, corresponde retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA**

Por otra parte, el Artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". La administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad, notificándose dicha resolución de inicio de nulidad de oficio, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

5

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0219 - 2023/MPH-H.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios que dieron lugar a la nulidad del procedimiento, deberá remitirse copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda con arreglo a sus legales atribuciones.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR, el Procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°027-2022-CS/MPH-H - PRIMERA CONVOCATORIA - SUPERVISION DE OBRA: CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN LAS BRISAS Y LOS AA.HH. JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO, 13 DE MAYO Y 23 DE ABRIL DEL DISTRITO DE HUACHO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA” META I, CÓDIGO ÚNICO 2500557; por la existencia de incongruencia de los montos consignados en los términos de referencia y en las bases integradas tanto para la supervisión de la obra como para la liquidación de la obra, los cuales no están acorde a lo establecido en la estructura de gastos generales que forma parte del expediente de contratación; y la actuación de los postores al haber vulnerado el principio de presunción de veracidad al incluir información que no concuerda con la realidad en el documento denominado Anexo N°10 “Solicitud de bonificación del diez por ciento 10%) por servicios prestados fuera de la Provincia de Lima y Callao”, para gozar de un beneficio que no les correspondía, conforme se expone en los considerandos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía y sus actuados respectivos, de manera impresa y/o digital, al **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**, con domicilio en Cooperativa de Vivienda Residencial La Ensenada Mz. Q -Prima Lote “15”-Puente Piedra -Lima; Telf. 4916919 – Celular N° 928420257; con correo electrónico : supervision.ays@gmail.com, con la finalidad de que, en el plazo de 05 días hábiles, luego de recepcionada la presente, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su Derecho de Defensa, garantizando el Debido Proceso, de las acciones administrativas adoptadas.

ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE LOS ACTUADOS, a la Oficina de Secretaria General culminado el plazo de 05 días hábiles otorgado al **CONSORCIO SUPERVISOR CAHV**.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.
GM/OGAYF/OLSGYCP/GDURDDCI
SGEPyOP/OGTH/ Archivo